Venta de la Casa Molino por la representación de la Comunidad de Religiosas Agustinas de Hernani a favor de Francisco

1815-01-31 Goicoechea por 14.100 reales.

AHPG-GPAH 3/0118, A: 133r-135r

En la Ciudad de San Sebastián a treinta y uno de Enero de mil ochocientos quince ante mí el Escribano público de su Majestad numeral Secretario en propiedad del Ayuntamiento de ella y testigos infrascritos compareció D. Juan Antonio de Llanos Presbítero Vicario de la Comunidad de Religiosas Agustinas y Canónigas del convento de Hernani y dijo que estando la comunidad reunida con las Religiosas Agustinas del convento de Mendaro y viviendo ambas comunidades juntas como si fuesen una sola en el convento de los Religiosos Franciscos Misioneros Apostólicos de la Villa de Zarauz confirieron poder general ante D. José Joaquín de Alzuru Escribano de su Majestad y del número de ella en fecha de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y trece a favor del compareciente el cual asegura no estarle revocado suspendido ni limitado y cuya copia autorizada se halla arrimada a otra Escritura de venta otorgada por el mismo en fecha de hoy habiendo recogido la original para otros usos.

Y usando el compareciente de la facultad que en su virtud le está conferida por dicha comunidad, ha resuelto la enajenación de la Casa Molino con todos sus pertenecidos propia de la dicha comunidad de Religiosas Agustinas de Hernani sita en la Herrera jurisdicción de ésta Ciudad contigua a la jurisdicción de la nombrada Peredonea y poniéndolo en ejecución por el presente instrumento en la vía y forma que más haya lugar en derecho declara y asegura no tenerla vendida enajenada ni empeñada antes bien con las tierras de su pertenencia está libre de tributo memoria capellanía patronato vínculo fianza y de cualquiera otra especie de gravamen y como tal en representación de la citada comunidad se la vende a Francisco de Goycoechea vecino de Pasajes por catorce mil y cien reales vellón para los que entrega en éste acto ocho mil y cien reales en monedas de oro y plata que contados según el premio que tienen con que corren los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse hecho a presencia mía y de los testigos que serán nombrados, constituyéndose el expresado Goycoechea a satisfacer los restantes seis mil reales al compareciente o al que represente a la misma comunidad en dinero efectivo para el día de Santa Cruz del mes de Mayo próximo sin más tardanza ni dilación y bajo la circunstancia especial de que de no ejecutarlo con toda puntualidad ha de quedar ésta venta nulo de no ningún valor ni efecto.

Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de dicha Casa Molino y sus pertenencias son los catorce mil y cien reales de vellón y que no vale más ni ha hallado la comunidad quien tanto la haya dado por ellos, y si más valen o pueden valer hace en su nombre del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donación pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once Libro quinto de la Recopilación que trata de los contratos de venta trueques y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o el suplemento a su justo valor:

Por tanto desde hoy renuncia para siempre jamás en representación de dicha comunidad el dominio posesión y otro cualquier derecho que la corresponde en la enunciada casa y sus tierras, traspasándole con todas las acciones que la competen en el comprador y en quien le representa para que los posea enajene y disponga de ellas como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título: le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de dicha casa y sus tierras la posesión que le toca por derecho; y para que no necesita tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura con cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomada: se obliga a nombre de la expresada comunidad a que nadie inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad posesión o disfrute de dicha casa y tierras y a que no aparecerá contra ellas ningún gravamen; y si le inquietare moviere o apareciere luego que la comunidad se ha requerido conforme a derecho saldrá a su defensa y seguirá el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a sus herederos y sucesores en su libre y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le dará otra igual en valor sitio y comodidades o en su defecto le restituirá la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga la sazón el mayor valor que adquieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura y juramento del que le posea o le represente en quien debiere su importe y le releva de otra prueba.

Y hallándose presente dicho Goycoechea y cerciorándose del tenor de éste Instrumento lo aceptó y se obligó a dar exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Al cumplimiento de ésta Escritura se constituyeron el Sr. Llanos en los bienes pertenecientes a la comunidad que representa y Goycoechea con los suyos propios renunciando todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma y el primero con especialidad la restitución in íntegrum que compete a aquella.

Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos…y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.